

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0233-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente n.º 216-2025/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** relacionado al área de **118 084,88 m² (11,8085 ha)**, ubicada al sureste del C.P. Playa Blanca, aproximadamente a 3.06 Km. al norte del km. 50 de la Vía PE-04 en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, denominado "Subsector PIU-122-02- Zona de Dominio Restringido", que forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la partida n.º 04096449 del Registro de Predios de Piura, (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante "Ley 29151") y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "Reglamento del SNBE");
2. Que, mediante la Ley n.º 26856 (en adelante "Ley de playas") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 050-2006-EF (en adelante "el Reglamento de la Ley de Playas"), se declaró que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y se estableció el concepto de "Zona de Dominio Restringido" (en adelante "ZDR"), comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo paralelo de 200 metros a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;
3. Que, conforme a lo establecido en el artículo 118.2 del "Reglamento del SNBE", la Determinación de la Zona de Dominio Restringido conforme a la normatividad de la materia, es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no mayor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI;
4. Que, a través de la Resolución n.º 0059-2021/SBN del 23 de julio de 2021 se aprobó el Lineamiento n.º LIN-001-2021/SBN, denominado "Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido", modificado por las Resoluciones Nros. 0010-2024/SBN y 0066-2024/SBN (en adelante "el Lineamiento"), que contempla como objetivo, establecer los lineamientos técnicos y legales que permitirán determinar las dimensiones y límites de la Zona de Dominio Restringido en el litoral del país;
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 49º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Resolución n.º 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, (en adelante "ROF de

la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “SDAPE”) *“es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor”;*

6. Que, aunado a lo antes señalado, en el numeral 5.3.5.1 de “el Lineamiento”, se dispuso que la aprobación y determinación de la “ZDR” se efectuará a través de una resolución emitida por la “SDAPE”;

7. Que, según el numeral 4.2 de “el Lineamiento”, son requisitos para la determinación de la “ZDR” contar con: **a)** Una LAM debidamente aprobada por la DICAPI; y, **b)** Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 metros;

8. Que, esta Superintendencia tomó conocimiento que mediante la Resolución Directoral n.º 393-2021-MGP/DGCG del 7 de junio de 2021, la DICAPI resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la línea de más Alta Marea (LAM) y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM, ubicada en los distritos de Máncora, Los Órganos, El Alto, Lobitos, Pariñas, La Brea, Vichayal, Colán, Paita, Vice y Sechura, de las provincias de Talara, Paita y Sechura en el departamento de Piura;

9. Que, la “SDAPE” en el marco de sus competencias dio inicio a las acciones de diagnóstico para determinar la ZDR sobre diversos sectores de las provincias señaladas en el considerando precedente, siendo uno de ellos el ámbito de “el predio”, conforme se ha desarrollado en el Informe Preliminar n.º 03482-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre del 2022 (en adelante “informe preliminar”) y posteriormente graficado en el Plano Diagnóstico n.º 0534-2025/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 10 de marzo de 2025, diagnóstico en el que se concluyó que el área final será de 118 084,88 m²;

10. Que, siendo así mediante Informe de Brigada n.º 00082-2025/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 20 de marzo del 2025 (en adelante “el informe de brigada”), se sustentó la viabilidad de la determinación de “la ZDR” sobre “el predio”, bajo los alcances siguientes:

Respecto a la evaluación técnico legal de “el predio”

11. Que, a fin de determinar la condición jurídica de “el predio”, se contrastó el área gráfica del mismo con la información contenida en la base gráfica de SUNARP, a la cual se accede a manera de consulta en mérito al Convenio n.º 00012-2020/SBN; cabe señalar que la información contenida en la referida base gráfica es de carácter referencial debido a que se encuentra en constante actualización; resultado del referido contraste gráfico, se advirtió la superposición total de “el predio” con las partidas Nros. 04096449 con titularidad inscrita a favor de la Fundación Comunal San Martín de Sechura (en adelante “la Fundación”) y 11050084 (Derecho de Superficie) inscrito a favor de Compañía Minera Miski Mayo S.A.C., ambas partidas del Registro de Predios de Piura. Tras la evaluación correspondiente y de acuerdo con el “informe de brigada” se concluye determinar la ZDR en una parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 04096449 del Registro de Predios de Piura.

12. Que, en relación a la partida n.º 04096449, se visualiza en su asiento C.1) la inmatriculación a favor del Estado en mérito a la Resolución Suprema n.º 106-2000-PRES del 14 de septiembre del 2000 (título n.º 41966-133 de fecha 19 de octubre del 2000), siendo posteriormente transferido a favor de “la fundación” (As. C00002); además, siguiendo con la lectura de la citada partida, en su asiento D00002, se registró la inscripción de carga haciendo referencia que la presente transferencia se encuentra sujeta a condición suspensiva de cumplimiento de los términos y condiciones que se acordaron en el “Convenio Marco de Cooperación para el desarrollo sostenible del Proyecto Bayóvar” (en adelante “el convenio”), cuyo incumplimiento generará su reversión al dominio del Estado, de conformidad con la normatividad vigente;

13. Que, si bien “el predio” recae sobre la partida n.º 04096449, dicha situación no es impedimento para determinar la Zona de Dominio Restringido, dado que el predio fue inmatriculado en el año 2000; es decir, con fecha posterior a la Ley de Playas (1997); más aún, teniendo en cuenta que el derecho que se genera con la determinación de la ZDR corresponde a una carga sobre el predio y no un acto de disposición que ocasione un traslado de dominio;

Respecto de la información contenida en los diversos Geovisores estatales

14. Que, en “el informe de brigada” se analizó la información contenida en los diversos visores gráficos gestionados por entidades estatales a los que se tiene libre acceso, a fin de verificar si “el predio” se veía afectado por actos emitidos por entidades públicas en el ejercicio de sus competencias;

15. Que, en relación a lo antes señalado, de la revisión del Geovisor GEOCATMIN, se advirtió que “el predio” presenta dos (2) superposiciones parciales las cuales son: la Concesión Minera BAYOVAR 38, con código n.º 01-04664-08, la cual fue otorgada mediante Resolución de Presidencia n.º 1269-2009-INGEMMET/PCD/PM del 17 de septiembre 2008, a favor de la COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L. y Concesión Minera BAYOVAR 2012-4, con código n.º 01-01041-12, la cual fue otorgada mediante Resolución de Presidencia n.º 2993-2012-INGEMMET/PCD/PM del 31 de julio 2012, a favor de FOSFATOS DEL PACIFICO S.A., es importante recalcar que mediante una concesión minera se otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, de conformidad con lo señalado en el artículo 9º de Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo n.º 014-92-EM; es decir, dicho recurso mineral es un bien distinto e independiente del predio de donde se extrae, entendiéndose con ello que, mediante una concesión minera no se transfiere derecho de propiedad respecto del predio donde se realizará la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales; por lo que, dicha circunstancia no constituye un limitante para determinar y aprobar la Zona de Dominio Restringido en relación a “el predio”;

16. Que, asimismo, revisado el visor OSINERGMIN se observó que “el predio” presenta superposición total con el lote de petróleo XXVII cuya explotación viene siendo efectuada por Petro Bayovar INC que fue adjudicado a PERUPETRO S.A. según Decreto Supremo n.º 023-2009-EM del 15 de abril del 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 034-2016-EM del 16 de diciembre del 2016; es importante recalcar que la suscripción de contratos de licencia o servicios para exploración y/o extracción de hidrocarburos, no otorga derecho de propiedad el área superficial que conforma “el predio”; por tanto, dicha circunstancia no constituye un limitante para determinar y aprobar la Zona de Dominio Restringido en relación a “el predio”;

17. Que, respecto del SICAR “Sistema Catastral para Predios Rurales de MINAGRI”, se observó que sobre “el predio” recae dentro de áreas pretendidas de la Comunidad Campesina San Martin de Sechura, debemos precisar que los profesionales técnicos de esta Subdirección, llevaron a cabo la reconstrucción de los polígonos relacionados con la Comunidad Campesina San Martin de Sechura y la Fundación de la Comunidad Campesina de San Martin de Sechura, tomando como referencia la documentación técnica remitida por el GORE-Piura y además el Título Archivado 41966-133 de la partida n.º 04096449 del Registro del Predios de Piura, la cual fue sustentada en el Informe de Brigada n.º 383-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo del 2023, concluyendo que “el predio” no se superpone con las áreas pretendidas de la Comunidad Campesina San Martin de Sechura; en consecuencia, la superposición detectada en el geovisor no afecta la continuidad de la franja costera, garantizando la aprobación y continuidad de la ZDR para “el predio”;

18. Que, finalmente, de la revisión de los Geovisores restantes, se advirtió que “el predio”: **i)** No recae sobre sitio arqueológico, zona arqueológica monumental ni sobre paisaje arqueológico; **ii)** No recae sobre faja marginal; **iii)** No recae sobre derechos acuícolas; **iv)** No recae sobre sitios Ramsar; **v)** No recae sobre Áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; **vi)** No recae sobre predios formalizados por COFOPRI; **vii)** No recae sobre vías de carácter nacional, departamental y/o vecinal; **viii)** No recae sobre Comunidades Campesinas y/o Nativas; **ix)** Si bien recae sobre las concesiones mineras y derechos de hidrocarburos, ello no es impedimento para determinar la Zona de Dominio Restringido;

Respecto a las actividades de campo efectuadas sobre “el predio”

19. Que, concluida la fase de gabinete, con fecha 20 de agosto del 2024 se llevó a cabo la visita de campo a “el predio”, a efectos de corroborar o descartar lo advertido en el “informe preliminar”, la cual consta descrita en la Ficha Técnica n.º 00242-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de septiembre del 2024, verificándose entre otros puntos, lo siguiente: **i)** “el predio” se caracteriza por tener un terreno eriazó ribereño al mar, que se extiende a unos 2.5 kilómetros a lo largo de la zona de dominio restringido; además, presenta topografía plana con suelo de textura arenosa; **ii)** durante la inspección se observó ocupaciones, las mismas que fueron objeto de evaluación en el “informe de brigada”;

concluyendo que los actos otorgados corresponden a derechos de uso (posesión) y no de propiedad emitidos por una persona jurídica que no posee la propiedad de dichas áreas, dado que a la fecha se encuentran inscritas en la partida n.º 04096449 a favor de “la Fundación”; y, **iii)** no existe rompimiento de continuidad conforme a lo establecido en “el Lineamiento”;

20. Que, en relación a los parámetros que permiten determinar la existencia o no del rompimiento de la continuidad de la zona de dominio restringido, el numeral 4.3 de “el Lineamiento”, señala que los factores que rompen la continuidad de “la ZDR” son aquellos que por sus características dan lugar a considerar que los terrenos localizados más allá de su ubicación, no forman parte dicha zona, aun cuando se encuentren dentro de los referidos 200 metros. Éstos se dividen en: **a) Factores Naturales** tales como acantilados, afloramientos rocosos, dunas, lomas, montañas, morro, punta o promontorio; y, **b) Factores Antrópicos**, tales como: i) Infraestructura pública (vial y portuaria) de carácter permanente ejecutadas antes del 09 de septiembre de 1997, ii) infraestructura de facto, siempre y cuando, la entidad competente acredite haberse construido antes de la dación de la Ley N.º 26856; iii) Terrenos transferidos a entidades públicas para infraestructura pública antes de la vigencia de la Ley N.º 26856, que tenga carácter de exclusividad de uso institucional; iv) Terrenos de propiedad privada adquiridos legalmente antes del 09 de septiembre de 1997; y, v) Bienes públicos reconocidos por normas especiales que tienen reconocimiento y protección legal especial debidamente aprobados por resolución de la entidad competente;

21. Que, de lo expuesto; así como del contenido del “informe de brigada”, complementando con la inspección técnica efectuada, se verificó que sobre “el predio” si bien recae sobre ocupaciones (posesiones), estos no son impedimento para determinar la Zona de Dominio Restringido;

Respecto a las conclusiones arribadas sobre la viabilidad del procedimiento

22. Que, efectuadas las actividades tanto de campo como de gabinete, se advierte que “el predio” se encuentra ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, y forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor de la Fundación Comunal San Martín de Sechura en la partida n.º 04096449 del Registro de Predios de Piura; no existen factores naturales y/o antrópicos que rompan la continuidad de la ZDR sobre el mismo; no se encuentra sobre derechos de uso, dominios públicos u otro tipo de derechos a favor de terceros o bajo administración de otras entidades en el marco de sus competencias; y, si bien se reporta ocupaciones, los mismos no son impedimentos para Determinar la Zona de Dominio Restringido;

23. Que, respecto a toda la información obtenida, el presente procedimiento se enmarca dentro de lo regulado en “Ley de Playas”, su Reglamento y “el Lineamiento”, por lo que toda vez que “el predio” se encuentra inscrito en ámbito de mayor extensión de la partida n.º 04096449, corresponde aprobar la determinación de “la ZDR” **sobre “el predio” en el marco de la función tuitiva de los bienes del Estado;**

De conformidad con lo dispuesto en “Ley 29151”, “Reglamento del SNBE”, “Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el Lineamiento”, “ROF de la SBN”, las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022; y, el Informe Técnico Legal n.º 0268-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo del 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del área de dominio público de **118 084,88 m² (11,8085 ha)**, ubicado al al sureste del C.P. Playa Blanca, aproximadamente a 3.06 Km. al norte del km. 50 de la Vía PE-04 en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, que forma parte de un área de mayor extensión inscrita en la partida n.º 04096449 del Registro de Predios de Piura, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en la Memoria Descriptiva y en el Plano Perimétrico-Ubicación, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- Remítase copia autenticada de la presente resolución a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:

Carlos Alfonso García Wong

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales